

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-730/2015.

ACTOR: PARTIDO HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del presente medio de impugnación promovido en contra de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil quince, dictada por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad **JIN/004/2015**, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en el que se hace saber al partido actor que para participar en el siguiente proceso electoral local, deberá sujetarse a lo que dispone el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I.1. Presentación de escrito. El veintisiete de julio de dos mil quince, Daniel Adrián Romero Gómez, en su carácter de

Coordinador General del Partido Humanista, y Presidente de la Junta de Gobierno de ese Instituto político en el Estado de Quintana Roo, presentó ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa una promoción, en la cual expresó, en lo que interesa:

“...vengo (sic) manifestar en términos del precepto legal antes invocado que el Partido Humanista va (sic) participar en las elecciones locales del 2016 ya que obtuvimos más del 2.5% de la votación en nuestra entidad federativa, toda vez que tenemos el reconocimiento y acreditación como partido político y aunado a ello también las prerrogativas a las que tenemos derecho las pueden depositar a la cuenta número 326076 sucursal 7007 de la Institución Bancaria Banamex...”

I.2. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de dos de octubre de dos mil quince, el Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-021-15, en la que el Consejo General de dicho Instituto dio contestación a la promoción del Partido Humanista.

I.3. Recurso de apelación. En contra de dicho acuerdo, el día siete siguiente, el Partido Humanista promovió recurso de revocación, el cual fue reencausado a juicio de inconformidad, en el que se emitió la sentencia ahora reclamada.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia precitada, el treinta de octubre de dos mil quince, a través de su Dirigente Estatal Daniel Adrián Romero Gómez, el Partido Humanista presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional de la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.¹

II.1. Cuestión de competencia. Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa acordó remitir el expediente a la Sala Superior para que determinara si asumía competencia, ya que la controversia está relacionada con el tema de registro de partido político local.

II.2. Recepción del expediente. El tres de noviembre de dos mil quince se recibió en esta Sala Superior la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, junto con los anexos respectivos.

II.3. Turno. En la misma fecha, el expediente se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de que propusiera a la Sala Superior la determinación que en derecho corresponda respecto al planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional Xalapa, y en su caso para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II.4. Documentación relativa a publicidad. El cinco de noviembre siguiente, el Tribunal responsable remitió su informe circunstanciado y documentación atinente a la publicidad del juicio constitucional.

¹ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

II.5. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Cuestión de competencia. Como fue narrado en el apartado de Antecedentes, en proveído de treinta de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa acordó remitir el expediente a la Sala Superior, para que determinara si asumía competencia, ya que la controversia está relacionada con el tema de registro de partido político local.

En efecto, conforme al contenido de la demanda presentada por el Partido Humanista y de la sentencia reclamada, se observa que la controversia en el presente asunto gira en torno a la participación del Partido Humanista en el siguiente proceso electoral local, que se desarrollará en el Estado de Quintana Roo (a partir del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo²).

El Partido Humanista sostiene en esencia, que no ha perdido su registro como partido político nacional, y por ende, se encuentra legitimado para participar en el siguiente proceso electoral local.

En tanto que conforme a las consideraciones asentadas en la sentencia reclamada, se determina que el Partido Humanista perdió su registro como partido político nacional, y por ello se

² Ver artículos 149 y 151 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

ubica en la hipótesis prevista en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partido Políticos, por lo cual podrá optar por el registro como partido político local, siempre que cumpla con los requisitos legales conducentes.

Ante esta situación, es evidente que la controversia tiene como punto fundamental, analiza si el Partido Humanista debe participar en el siguiente proceso electoral como partido político local; de ahí que corresponda a esta Sala Superior conocer del presente asunto.

Esto con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el caso se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de esa propia entidad federativa, en la que se determina, que para que el Partido Humanista pueda participar en el próximo proceso electoral local debe cumplir con los requisitos legales conducentes.

Entre esos requisitos, el que prevé que cuando un partido político nacional pierde su registro, podrá participar en la entidad federativa correspondiente, siempre y cuando cumpla las disposiciones previstas en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley

General de Partido Políticos (optar por intervenir como partido político local).

En consecuencia, respecto de la cuestión competencial que propone el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, se determina que esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. El presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente.

En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a la cual, entre otros supuestos, los medios de impugnación son improcedentes cuando se hacen valer fuera de los plazos señalados en dicho cuerpo normativo.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 7, párrafo 2, de la ley invocada establece:

2.- Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso federal o electoral, según corresponda, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

De igual forma debe considerarse lo que dispone el artículo 8 de la mencionada ley general, respecto a que el plazo para promover, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral

es de cuatro días, el cual se computa a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnadas, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso del Estado de Quintana Roo, la ley aplicable es la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ese ordenamiento local en su artículo 54 prevé que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Las disposiciones citadas hasta aquí permiten establecer, que el juicio de revisión constitucional electoral será improcedente, cuando no se promueva dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto o resolución reclamada.

Lo anterior, tomando en cuenta que actualmente no se desarrolla proceso electoral en el Estado de Quintana Roo³, y por ende, que en el cómputo deben excluirse los días sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

En la especie, conforme a las constancias de autos se obtiene que la demanda del presente medio de impugnación fue

³ Pues como se dijo párrafos antes, el proceso electoral inicia el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

presentada fuera del plazo de cuatro días mencionado, como se demostrará a continuación.

El acto reclamado consiste en la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de inconformidad JIN/004/2015.

En autos existe la cédula de notificación realizada por el notificador del Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la cual hace constar que el mismo veintiuno de octubre de dos mil quince notificó personalmente la sentencia precitada⁴.

Este documento al ser emitido por autoridad jurisdiccional en ejercicio de sus funciones tiene el carácter de documental pública, y goza de valor probatorio pleno respecto de su contenido, salvo prueba en contrario, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con respaldo en el contenido de la cédula de notificación es posible determinar, que la sentencia reclamada fue notificada el veintiuno de octubre de dos mil quince, y por tanto, el plazo para promover el presente medio de impugnación corrió del veintidós al veintisiete de ese mismo mes y año (dado que los días veinticuatro y veinticinco fueron sábado y domingo respectivamente).

⁴ Véase la foja 80 del cuaderno accesorio único.

Conforme al acuse de recibo asentado en el escrito de demanda del presente juicio constitucional, se observa que fue presentada el treinta de octubre de dos mil quince.

Así, es claro que la presentación de la demanda se produjo fuera del plazo legal precitado, ya que éste vencía el veintisiete de octubre de dos mil quince, y la demanda se exhibió el día treinta siguiente, de manera extemporánea.

En consecuencia, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la última parte del inciso b) del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, procede desechar de plano la demanda de juicio constitucional, en términos del artículo 9, párrafo 3, de ese propio ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Humanista.

SEGUNDO. **Se desecha** de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Humanista.

Notifíquese como corresponda.

Hecho lo anterior, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO